



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9519-2005-PC/TC
LIMA
CAMILO YAPO HUILLCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que, en cumplimiento de los artículos 1º y 6º de la Ley N.º 25009 y 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, se le otorgue pensión de jubilación minera aduciendo que, como consecuencia de haber laborado como trabajador minero de Socavón para la Compañía Minera Milpo S.A. en su Unidad Minera "El Porvenir", desde el 25 de julio de 1968 hasta el 13 de abril de 1991, ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de lo actuado se evidencia que, conforme a lo establecido por este Tribunal, la pretensión no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme a lo que dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9519-2005-PC/TC
LIMA
CAMILO YAPO HUILLCA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

No comparto, respetuosamente, los fundamentos y el fallo de la resolución, pues considero que la demanda debe ser estimada favorablemente, por las razones que expongo:

1. Tal como se precisa en la resolución con la cual disiento, en el presente caso, el demandante pretende que, en cumplimiento de los artículos 1º y 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se le otorgue pensión de jubilación minera.
2. Al respecto, cabe mencionar que en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
3. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”. De igual modo, el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
4. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas *tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad* y siempre que acrediten 20 años de aportaciones.
5. De otro lado, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, *tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley*. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

6. Del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Milpo S.A.A., con fecha 23 de mayo de 2003, de fojas 10, se advierte que el demandante prestó servicios para dicha empresa, en el área de operaciones Interior Mina de la Unidad Minera "El Porvenir", durante el período comprendido entre el 25 de julio de 1968 y el 13 de abril de 1991, acreditando, de este modo, más de 20 años de aportaciones. De otro lado, del Documento Nacional de Identidad, corriente a fojas 14, se evidencia que el actor cumplió la edad requerida (45 años) para acceder a una pensión de jubilación minera dentro de la modalidad de mina subterránea, el 15 de julio de 1991.
7. Respecto al requisito de la edad, y teniendo en cuenta lo resuelto en sede judicial, resulta pertinente precisar que, si bien al cesar, el actor no tenía los 45 años de edad requeridos, ello no implica desconocer su derecho a una pensión de jubilación, pues tal como lo estipula el artículo 80° del Decreto Ley 19990, el derecho a la prestación se genera al producirse la contingencia. Sobre el particular, este Colegiado ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que los alcances de la denominada *contingencia* son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa antes de haber cumplido la edad fijada por ley para tener derecho a una pensión de jubilación, la *contingencia* se producirá cuando la cumpla, *sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese*.
8. Finalmente, cabe señalar que, con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fojas 11, se acredita que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico, razón por la cual es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR.
9. Por consiguiente, acreditándose que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir el mandato contenido en los artículos 1° y 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, mi voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda, y que, en consecuencia, se ordene a la demandada que cumpla con expedir una resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N.° 25009, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley y los costos del proceso.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que **certifico**:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)